AÑO DE 1853. Jueves 15 de setiembre. NÚMERO 111.




BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 821.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 24 de agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de obras públicas lo que sigue.— Atendiendo á la suma importancia que tienen para las cuatro provincias de Galicia las dos carreteras provinciales de Santiago á Lugo y á Orense, y con el fin de regularizar la aplicacion á las mismas de los recursos que el Gobierno tiene ofrecidos á las provincias respectivas, conforme á lo que sobre este particular previene la ley de clasificacion de carreteras de 7 de mayo de 1851; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, accediendo á lo que tienen solicitado el Gobernador y la Diputacion provincial de la Coruña, que al Gobierno corresponde concurrir á la ejecucion de las dos mencionadas carreteras con la tercera parte de su coste, deducido el importe de las expropiaciones que con la parte restante serán de cargo de las provincias respectivas, sin perjuicio de que para la distribucion de las sumas que en consecuencia se fueren librando por el Gobierno en virtud de la presente resolucion y de las anteriores que guardan conformidad con las disposiciones de la ley citada, se tengan en cuenta las circunstancias particulares en que se encontrare para este caso cada una de las provincias en que están comprendidas las precitadas carreteras.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 13 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Séara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 822.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Inspector de la Guardia civil, ha tenido á bien disponer que cuando los destacamentos de dicha arma por circunstancias especiales se reconcentren en algun punto, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de los pueblos de donde se ausente la referida fuerza, reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma, y cuiden de que no sufra deterioro alguno.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Sres. Alcaldes y efectos que son consiguientes al cumplimiento de su contenido en los casos que ocurran. Orense 12 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Séara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 823.

El Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice en comunicacion de 9 del actual lo que sigue.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.° de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta

y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimaoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de mayo último.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos que se indican. Orense 13 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 824.

SECCION DE HACIENDA.

La Junta de Clases Pasivas dice á este Gobierno en comunicacion de 8 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta Junta con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ese Ministerio dirigió en 3 de setiembre de 1852 á este de mi cargo trasladando otra del Director general del Tesoro público, consultando si debe tener efecto retroactivo la Real orden de 20 de abril del citado año, en la que se establece por regla general que los retiros y mejoras de ellos no deben abonarse, sino desde la fecha de la concesion. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 31 de mayo último, se ha dignado resolver que la Real orden de 20 de abril de 1852 debe regir únicamente desde su fecha en adelante; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que los individuos á quienes se les revaliden empleos superiores á aquellos en que se retiraron, y obtengan mejora con arreglo á su nuevo destino, deberán sujetarse á lo prevenido en dicha Real orden; y en el caso de que S. M. se dignase disponer fuese desde el dia que obtuvo su primitivo retiro, será condicion precisa se exprese terminantemente en la orden de concesion.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo inserto á V. S. para los efectos que en cuanto á su cumplimiento correspondan en las oficinas de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 13 de setiembre de 1853.—E. G. I., Ramon de Soria Santa Cruz.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 825.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Alcora, de los cuales resulta que en virtud de concordia celebrada entre D. Luis Miralles y otros propietarios de Lucena, y de acuerdos tomados por los mismos bajo la presidencia del Alcalde, riegan aquellos con las aguas del rio que lleva el nombre del pueblo diferentes heredades de su pertenencia sitas en la partida llamada del Plá:

Que D. Luis Miralles y consocios acudieron al juzgado pidiendo amparo contra Manuel Rives, poseedor de siete hanegadas de tierra en el Plá de la Balza:

Que habia colocado un reguero para llevar á su campo las aguas del rio mencionado:

Que el juzgado en su vista dictó auto restitutorio:

Que entonces Manuel Rives pidió al juzgado que abandonase el conocimiento de este asunto por pertenecer á la administracion, atendido que el Ayuntamiento dispone de las aguas del rio Lucena, y arregla su uso por medio de acuerdos; y que habiendo acudido con la misma reclamacion al Gobernador de la provincia, este requirió de inhibicion al juzgado, resultando la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836 que encomienda á los Gefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, la parte contenciosa, mientras no hubiese tribunales especiales para la misma:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839 que recomienda el cumplimiento de la orden precitada:

Visto el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual entenderán los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.° Que tratándose del aprovechamiento de aguas públicas, como sucede en el caso presente, sea que estas se disfruten con arreglo á las ordenanzas generales de riego, sea que se hallen sometidas á un régimen especial en virtud de lo establecido en las disposiciones preinsertas, siempre son las Autoridades administrativas las encargadas de cuidar de la observancia del arreglo y distribucion, y de reprimir gubernativamente las infracciones que en esta materia puedan cometerse;

2.° Que á ellos debieron recurrir por lo tanto Luis Miralles y consocios, ya para obtener por la via gubernativa la reparacion del daño que se les causaba, ya para hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales del orden administrativo, sin perjuicio de ejercitar en tiempo oportuno la accion de dominio en el juicio plenario correspondiente, ante la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 31 de agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Gaceta de Madrid del 10 de setiembre núm. 253.)

Circular.

Habiendo acudido á S. M. la Sociedad económica matritense llamando su Real atencion acerca de los funestos resultados que pueden producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mútuos sin la conveniente autorizacion é inspeccion del Gobierno, y haciendo presente que la ignorancia y la mala fé pueden ocasionar abusos que desvirtúen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar los peligros del desorden sin destruir la infatigable accion individual, se ha dignado mandar:

1.° Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 28 de febrero de 1839, quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.° Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mútuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles, no habiendo legislacion especial para estas es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogía tiene con ellas.

Y 3.° Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando, manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior, y actual estado, acompañando además sus estatutos, una breve explicacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarlo en beneficio del público, todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las expresadas asociaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1853.— Egaña.— Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del 8 de setiembre número 251.)

Número 826.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.), deseosa de que en las escuelas normales de instruccion primaria haya todos los útiles indispensables para la enseñanza de las diferentes materias que en ellas se explican, y de que sean en todas uniformes, y los convenientes á la extension que respectivamente ha de darse á la educacion de los alumnos para maestros elementales y superiores, que es el principal objeto de dichos establecimientos; se ha servido resolver que V. S. remita inmediatamente, clasificada por el órden de asignaturas, una lista de los libros y efectos existentes para cada una, expresando, respectivamente tambien á continuacion de cada clase, los que los profesores de esa escuela conceptúen necesarios para la inteligencia de sus lecciones, con el fin de que, reunidas todas, se adopte ó fije la que parezca mas conveniente, y se disponga lo oportuno para facilitar á ese establecimiento lo que resulte que le falte.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr....

(Gaceta de Madrid del 9 de setiembre n.° 252.)

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Mediante cumplió el término de los cuarenta dias designados á los que quisiesen pretender la Relatoría vacante en la Sala primera de la misma Audiencia por fallecimiento de D. Vicente Ros, tuvo á bien la de Gobierno señalar el 19 del actual para dar principio á las oposiciones en el órden que se dispone en las Ordenanzas, mandando que se publique por edicto en la puerta principal de dicha Audiencia y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, como se verifica por el presente. Coruña setiembre 9 de 1853.—*José María Dorado.*

Ayuntamiento constitucional de Padrenda.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real órden de 1.° de julio último conceder á este Ayuntamiento su Real permiso para que pueda celebrar una feria en los dias 8 de cada mes en la parroquia de San Juan de Crespos, una de las que forman este distrito municipal; acordó esta Corporacion su inauguracion el dia 8 del inmediato octubre. Al hacer este anuncio al público, le cabe la satisfaccion de que asociada de personas ilustradas é inteligentes, ha señalado los locales mas cómodos y á propósito para la exposicion de toda clase de ganados, la del comercio, granos y artículos de consumo, con anchura y entera independencia unos de otros. Se omite el hacer una detenida reseña de lo pintoresco que es el sitio elegido para la feria, en cierto modo privilegiado por la misma naturaleza: la numerosa poblacion de toda la circunferencia; la proximidad al vecino reino de Portugal; sus buenas entradas y salidas; el buen estado y fácil acceso de los caminos que conducen á ella, harán que la concurrencia de gentes sea grande, y los surtidos abundantes: incentivos todos aun para los menos especuladores. Padrenda setiembre 7 de 1853.—E. P., *José Rodriguez.*—D. O. D. C., *Carlos de Nóvoa y Silva*, secretario.

Sin embargo de los avisos particulares y generales que este Ayuntamiento ha trasmitido á los vecinos y forasteros que cultivan bienes dentro de la demarcacion de este distrito, para que presentasen sus respectivas relaciones arregladas al modelo que al efecto remitió á los pueblos la Administracion principal de Hacienda de esta provincia; es hoy el dia que ni una sola de aquellas fué presentada en la secretaría de este municipio: esta falta motiva el retraso de los trabajos de repartimiento de la contribucion territorial para el año inmediato, en los plazos fatales que para este objeto están marcados; y deseosa esta Corporacion de evitarle, no solo su propia responsabilidad, sino la que pesa sobre los contribuyentes responsables, acordó amonestarlos por última vez, á fin de que desde esta fecha, ó sea la que contenga el Boletin en que se inserte este anuncio, hasta el dia 24 del mes que corre, presenten dichas relaciones, y de no verificarlo se entiende caducado todo derecho de reclamacion, y sufrirán las consecuencias de su apatía. Padrenda setiembre 9 de 1853.—E. P., *José Rodriguez.*—D. O. D. C., *Carlos de Nóvoa y Silva*, secretario.

DEPOSITARÍA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE.

MES DE AGOSTO DE 1853.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de agosto que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.
Primeramente son Cargo 969,971 reales 12 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior	969,971 12
Idem ingresado por los productos de portazgos, pontázgos y barcajes	„
Idem por los de arbitrios establecidos	9,323 15
Idem de Instruccion pública	10,856
Idem de Beneficencia	10,704 22
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	56,578 17
Por anticipaciones reintegrables hechas por el Tesoro para atenciones de Beneficencia	„
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes	15,956
TOTAL CARGO *Rs. vn.*	1.073,389 32

DATA.

		Personal.	*Material.*	TOTAL.
	CAPÍTULO 1.° -- *Administracion provincial.*			
Artículo 1.°	Son Data 5,122 reales vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	3,456	1,666	5,122
Artículo 3.°	Idem por Comisiones especiales	1,500	„	1,500
Artículo 4.°	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	568	„	568
Artículo 5.°	Idem por contribuciones	„	1,302 14	1,302 14
Artículo 6.°	Idem por deudas exigibles de la provincia	„	„	„
	CAPÍTULO 2.° -- *Instruccion pública.*			
Artículo 1.°	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	5,666 18	899 25	6,566 9
Artículo 2.°	Idem.-- Escuela normal	1,472 21	100 26	1,572 13
Artículo 3.°	Idem por las de Instruccion primaria	583	„	583
Artículo 4.°	Idem por las de la Biblioteca	775	16 30	791 30
	CAPÍTULO 3.° -- *Beneficencia.*			
Artículo 1.°	Idem por obligaciones del Hospital de Santiago	„	9,500	9,500
	Idem por las del de San Roque de esta ciudad	2,123 3	7,629 17	9,752 20
Artículo 2.°	Idem por las de la Casa de Misericordia de esta capital	901 28	34 26	936 20
Artículo 3.°	Idem por las de la Casa de Expósitas de esta ciudad	593 2	7,159 22	7,752 24
Artículo 4.°	Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia	750	180	930
Artículo 5.°	Idem por calamidades públicas	„	59,144 2	59,144 2
	CAPÍTULO 4.° -- *Obras públicas.*			
	Idem por obras públicas de nueva construccion	„	6,749	6,749
	CAPÍTULO 6.° -- *Montes.*			
	Idem por la conservacion y fomento de los montes	1,333	„	1,333
	CAPÍTULO 7.° -- *Otros gastos.*			
	Idem por los haberes de médicos directores de baños	666	„	666
	Idem por el haber de un encargado de la liquidacion de suministros á las tropas	121	„	121
	Idem por servicio de Bagajes	„	12,053 3	12,053 3
	CAPÍTULO 9.° -- *Gastos imprevistos.*			
	Idem por gastos imprevistos, á saber: For la conduccion de tres cajones con documentos al Ministerio de la Gobernacion	„	„	„
	CAPÍTULO 11.° -- *Movimiento de fondos.*			
	Por remesas á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia	6,000	9,956	15,956
	TOTAL DATA *Rs. vn.*	26,508 4	116,391 29	142,899 33

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO	1.073,389	32
IDEM LA DATA	142,899	33
Saldo ó existencia para el siguiente mes Rs. vn.	930,489	33

De forma que importando el Cargo 1.073.389 reales 32 mrs. y la Data 142,899 reales 33 mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 930.489 rs. 33 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre Orense 12 de setiembre de 1853.--El Depositario de los fondos provinciales, *Juan Maria Cid.*-- Está conforme.-- El Interventor, *Laureano Arguelles.*-- V.° B.° -- El Gobernador interino, *Seara.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.